República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-19446012-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-103806093- -APN-TFN#MEC "VALLEJO PEDRO OSCAR s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos" - VOC XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2022-103806093- -APN-TFN#MEC “VALLEJO PEDRO OSCAR s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que mediante IF-2022-103813920-APN-DTD#JGM del presente incidente, Agustín Ameztoy, en representación de PEDRO OSCAR VALLEJO, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 1° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Funda su solicitud en señalar a) que atraviesa dificultades financieras e insuficiencia de bienes; b) la escasa exportación de cereales y el cese de la actividad como transportista, en razón del estrés sufrido por la fiscalización y el millonario reclamo, resultando una tasa de actuación de $ 943.809,84 (pesos novecientos cuarenta y tres mil ochocientos nueve con 84/100). Por ambas razones expresa que no tiene fondos para afrontar los gastos del proceso. Ofrece prueba informativa y testimonial y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2022-109031239-APN-DTD#JGM toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que el incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de la tasa y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos pero no para quien adolece de liquidez. Finalmente, se opone a la prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2022-112653607-APN-VOCXII#TFN, con carácter previo a todo trámite, se intimó al incidentista para que acompañe las declaraciones juradas de los Impuestos sobre los Bienes Personales y a las Ganancias, ambas por los periodos fiscales 2020 y 2021, como así también un informe de los ingresos desde el 01/01/2022 hasta 21/10/2022. Mediante IF-2022-115492967-APN-DTD#JGM de fecha 31/10/2022 el incidentista adjunta las “constancias” de presentación de las declaraciones juradas relacionadas al Impuesto a las Ganancias

por los períodos fiscales 2020 y 2021, alegando que no llegó al mínimo imponible con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales pero que, aun así, adjunta información de AFIP "*Nuestra parte*" del período 2022, de la que dice surgir que no posee inmuebles y que en 2022 tuvo un vehículo de monto menor que fue vendido.

Mediante PV-2022-122089651-APN-VOCXII#TFN se lo volvió a intimar para que acompañe el informe de los ingresos desde 01/01/2022 hasta 11/11/2022, más un detalle, con carácter de declaración jurada, de los bienes y deudas de la persona humana, un balance de la actividad unipersonal desarrollada en 2020 y 2021, los ingresos y gastos de la actividad comercial del primer semestre del año 2022 y documentación de venta del rodado indicado en la contestación. Mediante IF-2022-125989426-APN-DTD#JGM y RE-2022-125989478-APN-DTD#JGM el incidentista acompañó únicamente declaraciones juradas del año 2020 del Impuesto a las Ganancias, omitiendo adjuntar las correspondientes al año 2021, al igual que los ingresos y gastos 2022 y los antecedentes de la venta del rodado.

IV.- Que mediante PV-2023-11689704-APN-VOCXII#TFN no se hace lugar a la prueba ofrecida por resultar suficiente para el análisis del beneficio solicitado la documentación acompañada por el incidentista, que además coincide en su mayor parte con su propuesta probatoria

V.- Que mediante la PV-2023-14159239-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

VI.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" ;(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios"; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VII.- Que de la documentación aportada por el Sr. PEDRO OSCAR VALLEJO surgen datos que tienen directa incidencia en la evaluación que corresponde efectuar para decidir sobre la procedencia del beneficio solicitado.

De los papeles aportados mediante RE-2022-115492253-APN-DTD#JGM, en los que acompaña información de AFIP "*Nuestra Parte*", luce que supuestamente no facturó, y adjunta a tal efecto nueve capturas de pantalla, presumiéndose que corresponden a los primeros nueve meses del año 2022, atento que no identifica los períodos

fiscales a los que se refiere. También agrega información sobre sus comprobantes emitidos, exponiendo dos facturas con fecha 31/01/2022 con un importe total de $ 983.524,18. De allí se destaca una notable contradicción con la documentación de AFIP "*Nuestra Parte*".

Además, exhibe los "comprobantes" de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2020 y 2021, sin embargo el detalle con ingresos, gastos y bienes solo responde a la primera de ellas. De la información que surge de NUESTRA PARTE, durante 2022 vendió un automotor IVECO tractor con cabina dormitorio, fabricado y adquirido en 2017 –okm- por un valor de $1.520.000, suma que equivaldría a U$D 90.000 (cotización a esa fecha). También figura que la venta de dicho bien se habría efectuado el 16 de febrero de 2022. Si bien se carece del precio real de venta, se supone que si el mismo pudo haber sido similar al precio de compra (U$S 90.000) o un valor menor aproximado por desgaste, dicha suma debería formar parte de los ingresos del año 2022, no denunciados, equivalentes a $ 9.500.000 aproximadamente, utilizando dólar oficial o $ 19.000.000 si se recurriera al dólar CCL o MEP. Sobre este aspecto, no adjuntó documentación que permitiera confirmar el valor de venta, ni la identificación del adquirente y el destino de los fondos, además de resaltar que la información de NUESTRA PARTE es parcial y abarca solo algunos rubros de la tenencia total de bienes.

Del mismo informe surge que durante 2021 se vendieron, entre otros, los siguientes bienes:

a) MERCEDES BENZ L-1620 TRACTOR DE CARRETERA –Fecha de venta **15/6/2021** – Valor y fecha de Compra 04/05/2018 $ 400.000 (aprox U$S 20.000);

b) VOLKSWAGEN 17220 –TRACTOR DE CARRETERA – Fecha de venta **17/06/2021** – Valor y Fecha de Compra 08/03/2016 $ 300.000 (aprox U$S 20.000);

c) TOYOTA HILUX 4X4 PICK UP Año de fabricación 2016- Fecha de Venta **26/8/2021** - Valor y fecha de compra 18/8/2016 - $ 709.000 (aprox. U$S 48.000);

d) ACOPLADO 2012 LBQ806 – Fecha de venta **16/3/2021**- Fecha de compra 20/4/2018, sin identificación del monto de compra;

e) SEMI REMOLQUE AB 836FA – Fecha de Venta **11/03/2021** – Valor y fecha de compra $ 705.500 (aprox 40.000) – Fecha de compra 20/10/2017 – Año de fabricación 2017.

Con relación a las declaraciones juradas presentadas, demuestra ganancias y una gran actividad durante los períodos fiscales en cuestión, más allá de la situación epidemiológica, rondando los $4.500.000 de ganancia neta entre ambos periodos.($ 1.507.893,70 + $ 2.995.024,34).

De la documentación aportada mediante RE-2022-125989478-APN-DTD#JGM surge además, lo siguiente: constancia de retención y percepción por compra de moneda extranjera, por la venta de un camión y por el transporte de carga entre Argentina y países extranjeros, con un total de 120 registros por el periodo 2020. Asimismo, se observa de la declaración jurada original presentada por el impuesto a las ganancias por el mismo período fiscal un patrimonio neto total al inicio de $3.902.494,00 y al cierre de $5.156.055,78. Además, se puede observar que dentro de su patrimonio existe una propiedad destinada a casa habitación en la localidad de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Del formulario 711 correspondiente al período fiscal 2020, emerge un monto de ventas imputable a la tercera categoría equivalente a $ 29.045.075.

Con relación a la venta de los rodados durante 2021, es llamativa la venta de ocho de los nueve bienes de uso en el lapso de seis meses, casi asemejándose a un desapoderamiento, por montos muy representativos en algunos de esos rodados y que no se ha demostrado el destino de los fondos ya que no exhibió ante esta instancia las declaraciones juradas con los resultados de cada una de esas ventas, ni su incidencia tanto en el impuesto a las ganancias y eventualmente en el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, alega el cese de la actividad durante el periodo 2022 debido al estrés por la fiscalización y el millonario reclamo, pero exhibe intensos movimientos mediante el detalle de las percepciones, acompañadas por el mismo incidentista.

En síntesis, lejos de demostrar la falta de fondos y bienes para hacer frente al pago de la Tasa de Actuación ante este Tribunal, se ha evidenciado la existencia de activos, ingresos y actividades cuya justificación se ha truncado atento que no ha presentado, fundamentalmente la declaración jurada del año 2021 con el resultado de la venta de todos bienes señalados y la valuación de los bienes en existencia.

VIII.- Que por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 943.809,84 (pesos novecientos cuarenta y tres mil ochocientos nueve con 84/100) en concepto de tasa de actuación con más los intereses correspondientes según Ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución expuesta por el Dr. Martín, en tanto deniega la solicitud de beneficio de litigar sin gastos incoada por Pedro Oscar Vallejos, con costas.

En efecto, corresponde intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 943.809,84 (pesos novecientos cuarenta y tres mil ochocientos nueve con 84/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 113.166 (Pesos ciento trece mil ciento sesenta y seis) equivalente a 10,88 (diez con 88/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $ 45.266 (Pesos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis) equivalente a 4,35 (cuatro con 35/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 25/2022 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017.

Regístrese, notifíquese y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 09:34:43 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 10:11:33 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 15:50:43 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 15:50:43 -03:00